



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0022**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Medio de control</b>	Nulidad - Lesividad
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2024-00048-00
<b>Demandante</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Demandado</b>	Asociación Regional de Municipios del Caribe Colombiano - AREMCA
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que en el presente asunto podría configurarse la hipótesis de dictar sentencia anticipada en virtud de los postulados normativos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que adicionó el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es pertinente tener en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

En proveído No. 0151 del 18 de octubre de 2024, el Despacho admitió el presente medio de control y procedió a correr traslado de la demanda, por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

El apoderado de la Asociación Regional de Municipios del Caribe Colombiano - AREMCA, al descorrer el traslado de la demanda, no formuló excepciones previas dentro de su escrito, ni solicitó el decreto ni la práctica de pruebas, por lo que sería del caso analizar, si en el presente asunto, se configura la hipótesis de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0022**

**SIGCMA**

Es de anotar, que el apoderado de la parte demandada y parte demandante, conjuntamente, mediante memorial visible en el archivo (014), presentaron solicitud de terminación del proceso en los términos del parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., con ocasión a la oferta de revocatoria directa del acto enjuiciado formulada por Asociación Regional de Municipios del Caribe Colombiano – AREMCA y aprobada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sin embargo, la Sala de este Tribunal mediante proveído No. 0011 de fecha 27 de enero de 2025, improbió la propuesta de revocatoria directa planteada y ordenó continuar con el trámite ordinario en el presente proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, reguló en su artículo 42, la figura procesal de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el***



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0022**

**SIGCMA**

**artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Al tenor de lo previsto en la precitada norma, se puede concluir que será innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto sometido a control de legalidad, versa sobre la nulidad de un acto administrativo contenido en el Decreto No. 0449 de agosto 5 de agosto de 2022, mediante el cual se aprueban ajustes de un proyecto de inversión financiado con cargo a los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco de la Ley 2056 de 2020 y se designó a la Asociación Regional de Municipios del Caribe Colombiano – AREMCA, como ejecutora de estos recursos.

Bajo este entendido, al revisar las piezas procesales con el fin de adelantar el trámite subsiguiente, se observa que, tanto la parte demandante como demandada, en la oportunidad procesal correspondiente allegaron las pruebas documentales que pretenden hacer valer al interior del presente juicio, por lo que resulta procedente su **incorporación**, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha o desconocimiento sobre ellos.

En tal virtud, como quiera que no sería del caso decretar ni practicar pruebas y amén de que no se propusieron excepciones previas de conformidad el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, considera el Despacho innecesaria la realización de la audiencia inicial, y por tanto, le correspondería a esta Corporación dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0022**

**SIGCMA**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 182A *ibid.*<sup>1</sup>, dispone la necesidad de fijar el litigio en esta etapa procesal, procede el Despacho a fijarlo en los siguientes términos:

**- Fijación del Litigio:**

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la demanda y la contestación de la demanda, el litigio se centrará en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0449 de agosto 5 de agosto de 2022, expedido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por último, se reconocerá personería al Dr. **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.741 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.178 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 22 del archivo (002) del cuaderno digital.

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. **ALFREDO BALLESTAS SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.794 de Barranquilla, Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.160 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Asociación Regional de Municipios del Caribe Colombiano – AREMCA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 10 del archivo (009) del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> “(...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)*”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0022**

**SIGCMA**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y téngase como tales.

**SEGUNDO: FÍJESE** el litigio en los siguientes términos: Determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0449 de agosto 5 de agosto de 2022, expedido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.741 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.178 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 22 del archivo (002) del cuaderno digital.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. **ALFREDO BALLESTAS SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.794 de Barranquilla, Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.160 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Asociación Regional de Municipios del Caribe Colombiano – AREMCA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 10 del archivo (009) del cuaderno digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

Firmado Por:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0022**

**SIGCMA**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ef59504843eae6a534faf025c95a815a1b5e8d0cdd73148b0fa47c200a92**

Documento generado en 04/03/2025 11:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**